AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022330713

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H037 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03/08/2022**, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022, al prestador de servicios de salud IPS WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S, representada legalmente por la Doctora EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS, Ubicada en la CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA del Municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 16/06/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **03/08/2022**, hasta el día **10/08/2022**

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H037 .

RESOLUCIÓN No 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022324768

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S**
REPRESENTANTE LEGAL	**EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS**
NIT	**900644220**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2529002471**
TIPO DE PRESTADOR	**INSTITUCIONES IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**worldhealtha.v@hotmail.com**
MUNICIPIO	**FUSAGASUGA**
FECHA DE LOS HECHOS	**12 DE MARZO DE 2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE No:	**2020 – H037**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, al prestador de servicios de salud ips **WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S,** representada legalmente por la Doctora **EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS,** Ubicada en la **CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA,** del Municipio de **FUSAGASUGA** - Cundinamarca.

En Acta visita de inspección No 456 del 12 de marzo de 2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud **WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S,** representada legalmente por la Doctora **EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS,** Ubicada en la **CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA,** del Municipio de **FUSAGASUGA** – Cundinamarca, se evidencio que el prestador visitado oferta los siguientes servicios de salud sin encontrarse inscrito en el REPS: (309) dolor y cuidados paliativos (342) pediatría (344) psicología (601) transporte asistencial básico (602) transporte asistencial medicalizado (712) toma de muestras de laboratorio clínico (728) terapia ocupacional (729) terapia respiratoria (739) fisioterapia (818) atención prehospitalaria

Mediante Auto de apertura No. 2021360132 del 28 de diciembre del 2021, comunicado el 2 de febrero de 2022, vía correo electrónico 472, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2022312457 del 15 de marzo del 2022, se formulan cargos a la ips **WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S,** representada legalmente por la Doctora **EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS,** Ubicada en la **CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA,** del Municipio de **FUSAGASUGA** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Cargo Único: Presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación para ofertar y prestar los servicios de: (309) Cuidados Paliativos, (342) Pediatría, (344) Psicología, (601) Transporte Asistencial Básico, (602) Transporte Asistencial Medicalizado, (712) Toma De Muestras De Laboratorio Clínico, (728) Terapia Ocupacional, (729) Terapia Respiratoria, (739) Fisioterapia, (818) Atención Prehospitalaria, toda vez que al momento de la visita se evidencia que se ofertaban y prestaban, sin embargo no se contaba con la inscripción en el REPS. Este incumplimiento se concreta al encontrarse que el investigado oferta y presta los servicios sin encontrarse inscrito en el REPS, incumpliendo el deber contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014 y de la resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, este incumplimiento se encuentra sustentando en los hallazgos del Acta No. 458 del 12 de marzo de 2020 y sus anexos.

El auto de cargos fue notificado el 29 de marzo 2022.via correo electrónico 472.

El prestador no presento escrito de descargos

Posterior a esto se expide Auto No 2022319677 del 6 de mayo de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado el 20 de mayo de 2022.

La prestadora no presento alegatos de conclusión.

Consecuentes con el debido proceso es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta visita de inspección No 456 del 12 de marzo de 2020.
2. Acta de visita no efectiva No 0455 del 12 de marzo de 2020
3. Auto comisorio.
4. Instrumentos de verificación
5. Soporte REPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador de servicios de salud ips **WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S,** representada legalmente por la Doctora **EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS,** Ubicada en la **CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA,** del Municipio de **FUSAGASUGA** – Cundinamarca, se evidencio que el prestador visitado oferta los siguientes servicios de salud sin

encontrarse inscrito en el REPS: (309) dolor y cuidados paliativos (342) pediatría (344) psicología (601) transporte asistencial básico (602) transporte asistencial medicalizado (712) toma de muestras de laboratorio clínico (728) terapia ocupacional (729) terapia respiratoria (739) fisioterapia (818) atención prehospitalaria

De acuerdo a lo anterior el investigado no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el prestador incumple con la obligación legal de inscribirse en el REPS. Y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigido en la ley

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios por el incumplimiento de la obligación de inscripción en el REPS.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador no cuenta con antecedentes.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655795 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

No se evidencia Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

3. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

4. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

5. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

6. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, esta secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 423 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud ips **WORLD HEALTH A&V IPS S.A.S,** representada legalmente por la Doctora **EDUVIGIS VALLE BALLESTEROS,** Ubicada en la **CARRERA 6 No 23 – 11 LOCAL 102 LA MARSELLA,** del Municipio de **FUSAGASUGA** – Cundinamarca, MULTA de TREINTA (30) Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD. o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **worldhealtha.v@hotmail.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No 2020 – H037

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co